



Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, a tenor del artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia deportiva. Asimismo, ostenta, de conformidad con el artículo 10.22 competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y de ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que ya establecía en su artículo 62 que para la realización de los servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. Es decir, la Ley del Deporte no concretó las titulaciones requeridas para esas actividades profesionales y, por tanto, se veía precisada de una normativa que regulase tal exigencia.

Por otra parte, el Parlamento Vasco también aprobó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales. Esta ley se divide en dos partes diferenciadas; por un lado, regula algunos aspectos generales del ejercicio profesional y, por otra, regula la actividad colegial propia de las profesiones colegiadas. En cuanto a la primera, establece un marco normativo común a toda actividad profesional que debe complementarse, como abiertamente reconoce su exposición de motivos, con la regulación separada del ejercicio de cada una de las profesiones. Es decir, cohabitan una regulación común del ejercicio profesional y una regulación sectorial.

En este contexto se sitúa la presente Ley, que ya cuenta con un antecedente autonómico merecedor de mención en esta Exposición de Motivos. El Parlamento de Cataluña aprobó, por unanimidad, la Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte, bajo el argumento de la notable incidencia de las actividades deportivas en la salud y seguridad de las personas que lo practican.

El modelo deportivo vasco es muy similar al modelo deportivo catalán y, asimismo, la problemática del ejercicio profesional en actividades deportivas directamente



vinculadas a la salud y a la seguridad de los deportistas por personas carentes de una mínima formación es análoga. Efectivamente, existe una innegable incidencia de algunas profesiones del deporte en la salud y seguridad de los deportistas, incidencia que conduce inexorablemente a una regulación de su acceso y ejercicio, máxime en un ámbito en el que la realización de las actividades profesionales ha venido siendo asumida por personas carentes de una adecuada formación.

El propio Plan Vasco del Deporte 2003-2007 ya denunció que existe una percepción general de que la falta de regulación profesional ha conducido a una irrupción en el mercado de personas carentes de formación y a situaciones de infracualificación. Por ello, uno de los objetivos prioritarios de dicho Plan era regular las exigencias mínimas de titulaciones para actividades profesionales, teniendo en cuenta, según reconocía, el propio Plan, la incidencia de la práctica deportiva en la salud y seguridad de los practicantes.

Es innegable que la práctica deportiva de los ciudadanos y ciudadanas conlleva por lo general, importantes beneficios si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir una importante amenaza si se ejecuta bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación necesaria.

Con relación a la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte cabe resaltar en esta exposición de motivos que el Tribunal Constitucional ya afirmó en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, que *“la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”*.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.



La presente ley concibe el ámbito material del deporte al igual que la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte, es decir, en un sentido muy amplio y contempla el fenómeno deportivo vasco en todas sus manifestaciones, sin constreñir tal concepto a las modalidades y disciplinas deportivas oficialmente reconocidas ni al mundo de la pura competición. El sistema deportivo vasco, como puso de manifiesto el citado Plan Vasco del Deporte, está compuesto de subsistemas de características muy heterogéneas. Por esta razón, la ley no se circunscribe sólo al ámbito de la competición o al ámbito federado, sino que trata de contemplar toda la policromía del deporte.

Las profesiones que se regulan abarcan el ámbito educativo, el ámbito recreativo, el ámbito competitivo y el ámbito de la dirección o gestión. En cada uno de estos ámbitos se ha reconocido una profesión.

Salvo la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física, que ya es una profesión regulada y titulada con arreglo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las demás profesiones que se contienen en esta Ley sólo deben considerarse «profesiones reguladas» de conformidad con la Directiva 2005/36/ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Con arreglo a la jurisprudencia constitucional «profesión titulada» es aquella profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos oficiales de educación superior cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general. Por el contrario, se define «profesión regulada» la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados, de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Esa es una de las claves de esta Ley. El acceso o ejercicio de las profesiones del deporte no está sujeto a la posesión de un título de educación superior, sino a la acreditación de las correspondientes cualificaciones profesionales. Y estas cualificaciones podrán acreditarse mediante los títulos académicos de diferentes niveles así como mediante aquellos otros títulos, como los certificados de profesionalidad, de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

La ley comienza complementando la legislación educativa, reformada recientemente en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE),



sobre la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física. A pesar de constituir actualmente una profesión titulada que cuenta con una gran tradición, no se ha beneficiado hasta la fecha del reconocimiento adecuado y, además, presenta diversas carencias que esta Ley trata de cubrir para garantizar la salud y la seguridad de los alumnos y alumnas. La ley, consciente de que esta profesión constituye uno de los pilares básicos en la conformación de hábitos saludables de la ciudadanía, máxime en una sociedad con importantes problemas de sedentarismo y obesidad entre los niños y niñas, trata de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física y por esta razón, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, otorga un protagonismo especial a las formaciones universitarias específicas del ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte y, además, exige una formación mínima en primeros auxilios, especialmente en materia de reanimación cardiopulmonar.

El deporte practicado en el País Vasco con fines recreativos, de ocio, de salud y análogos ha experimentado un extraordinario auge y por ello es un innegable campo de actuación profesional. Asimismo, el aumento cada vez mayor del interés por la práctica de los deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural, o el mismo fenómeno de la revalorización del propio cuerpo por motivos estéticos, ha alimentado una importante oferta de profesionales que precisa una urgente regulación. Por ello, en la ley se reconoce y regula la profesión del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, que también cuenta con una extraordinaria tradición en el mundo del deporte.

Dentro del deporte de competición conviven realidades muy diferentes y la ley ha tratado de ser sensible a dicha pluralidad. En este ámbito de la competición deportiva se reconoce la profesión de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Esta profesión permite, fundamentalmente, planificar y dirigir el entrenamiento y dirección de deportistas y equipos con miras a la competición.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, que le permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte.



En el ejercicio de la iniciativa normativa, los poderes públicos deben actuar de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Por ello, la ley, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, no regula todas las profesiones relacionadas con el deporte sino, tan sólo, determinadas profesiones del deporte. Se ha optado por dejar libres de regulación otras profesiones del deporte tales como las de jueces o juezas, de deportistas o de agentes de deportistas. Se trata de profesiones cuya prestación de servicios no incide directamente en bienes jurídicos de máxima relevancia como son la salud y la seguridad de los terceros destinatarios de aquellos servicios profesionales.

Asimismo, en la medida que se regula el ejercicio profesional, han quedado fuera del ámbito de aplicación de la presente regulación las actividades técnico-deportivas realizadas por el voluntariado deportivo, es decir, sin carácter profesional. No obstante lo anterior, el legislador, consciente del trascendental papel que desempeña el voluntariado en el ámbito de los entrenadores recoge alguna medida para garantizar la salud y la seguridad de los deportistas. Asimismo, en esta iniciativa normativa queda suficientemente justificada la adecuación a dichos principios, debiéndose hacer referencia, fundamentalmente al principio de necesidad, pues la ley está justificada por una razón de interés general, que es la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el texto articulado opta por las medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

El texto legal ha incorporado un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Tales principios y deberes son, como regla general, los propios y específicos de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional.

En cumplimiento de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres y de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco, se ha prestado especial atención al tema de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito profesional. Por ello, el texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Debe dejarse constancia en esta parte expositiva que la ley se ha acomodado a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de



2006, relativa a los servicios en el mercado interior, eliminando los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los profesionales de los estados miembros de la Unión y a la libre circulación de servicios, garantizando a los destinatarios de los servicios profesionales como a los propios prestadores, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. También se ha tenido en consideración la legislación estatal en materia de servicios y colegios profesionales y sobre garantía de unidad de mercado.

Especial atención presta la ley al Derecho Transitorio. Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el acceso y ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma y se han previsto, asimismo, situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ley tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y expresando la cualificación requerida para el acceso de tales profesiones.

2.- La Ley sólo será de aplicación al acceso y ejercicio profesional en el ámbito territorial del País Vasco y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica que, en su caso, apruebe el Estado en materia de servicios y Colegios Profesionales.

3.- La Ley regula el acceso y ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades en donde se presten servicios profesionales. La referencia al acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público



ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración General y de las Administraciones Locales del País Vasco.

4.- Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas.

A efectos de la presente Ley se entiende por voluntariado la actividad desarrollada por los monitores, entrenadores y directores deportivos en el ámbito de la Ley 17/1998, de 15 de junio, de Voluntariado, o disposición que, en su caso, le sustituya.

5.- Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las actividades profesionales siguientes:

- a) Las relacionadas con el buceo profesional o el buceo no deportivo o recreativo.
- b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.
- c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.
- d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.
- e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.
- f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas.
- g) Las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco.

6.- A los efectos de esta Ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas contempladas en la legislación deportiva y no se ciñe a las modalidades y disciplinas reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, la recreación, el ocio o fines análogos.

7.- Lo dispuesto en esta Ley respecto a la exigencia de cualificaciones profesionales para el acceso y ejercicio de las profesiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



Artículo 2

Profesiones propias del deporte, ámbito funcional general y cualificaciones

1.- Tiene el carácter de profesión propia del deporte, a los efectos de esta Ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2.- Se reconocen, a los efectos de esta Ley, como profesiones propias del deporte las siguientes:

- a) Profesor o Profesora de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.
- c) Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Director Deportivo o Directora Deportiva.

3.- Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente Ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello ostentan un carácter enunciativo y no limitativo.

4.- Al margen de las atribuciones citadas, los profesionales objeto de regulación en la presente Ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.

5.- Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta Ley no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

6.- La cualificación profesional es, a efectos de esta Ley, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley podrán acreditarse mediante los títulos académicos a las que se refieren los siguientes artículos o equivalentes, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.



Artículo 3

Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física

1.- La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

2.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, para ejercer tal profesión en los centros pertenecientes a la Escuela Pública Vasca y en los centros privados radicados en el País Vasco se requerirán las cualificaciones previstas en la legislación educativa, valorándose de forma preferente en Educación Primaria el Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o equivalente. En Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se valorará de forma preferente a quien posea el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o equivalente. Estas preferencias sólo resultarán exigibles en aquellos supuestos en los que tales titulaciones no sean requeridas con carácter preceptivo.

3.- Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

4.- Quedan fuera del ámbito de esta profesión las actividades profesionales de profesor en materias deportivas incluidas en las enseñanzas universitarias, en las enseñanzas de formación profesional, en las enseñanzas deportivas de régimen especial, en las enseñanzas de la carrera militar, en las actividades formativas no formales, y en aquellas materias que no constituyen propiamente la docencia del área de Educación Física.

Artículo 4

Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva

1.- La profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva permite realizar funciones de instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva.



2.- Para ejercer tal profesión en actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal o análogas se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

3.- Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje o análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

4.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas a las que se refiere el apartado anterior posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportivo de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado tercero y que, además, ostenten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

5.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas a las que se refiere el apartado tercero posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:



- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

6.- Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo y en otros espacios del medio natural, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que se cuente con la formación específica para las actividades a desarrollar.

7.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, tales como mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad, personas con problemas de salud y asimilados, será preciso una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, así como una formación específica correspondiente a la actividad.

8.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.



9.- Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un master universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades profesionales en las que se han adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

10.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea exclusivamente de planificación o programación.

Artículo 5

Profesión de Entrenador o Entrenadora

1.- La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición.

2.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en el ámbito del deporte escolar, durante su participación en actividades de competición de carácter multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad de competición escolar se desarrolle exclusivamente en el medio natural.

Para ejercer la profesión en actividades de competición multidisciplinarias de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales resulta necesario que se cuente además de alguna de las cualificaciones anteriores, una formación específica para las actividades a desarrollar.

3.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:



- a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente.
- b) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportivo de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo y que, además, acrediten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica.

5.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas calificados como de alto nivel o alto rendimiento, o respecto a equipos en competiciones de alto nivel, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

6.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.



7.- A los efectos de esta Ley se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en este artículo.

8.- Cuando el Entrenador o Entrenadora desarrolla sus atribuciones en la recuperación y mejora de la condición física de los deportistas, en la prevención de lesiones, en la readaptación o reeducación tras lesiones, en la realización de test de valoraciones y actuaciones análogas se exigirá una cualificación equivalente a la del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y que cuente con una formación específica. También podrán desarrollar tales funciones profesionales quienes cuenten con un master oficial o un certificado de profesionalidad que sean específicos para tales funciones. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

9.- Las cualificaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en el País Vasco o para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en País Vasco. Dichas cualificaciones no serán exigibles a los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países o Comunidades Autónomas que entrenan o compiten ocasionalmente en el País Vasco con ocasión de la preparación o participación en competiciones deportivas estatales o internacionales.

10.- La prestación de los servicios propios del Entrenador o Entrenadora requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea exclusivamente de planificación o programación.

Artículo 6

Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva

1.- La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva, que también



puede conllevar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinares o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3.- Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación específica en esa modalidad o disciplina deportiva. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación específica oficial avanzada o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

4.- Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto nivel se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Quienes acrediten esta cualificación, podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

5.- Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

6.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo.

7.- Las personas que posean un master universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad de nivel 3 o superior podrán ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva cuando el título o certificado acredite la adquisición de competencias para la dirección deportiva en el área concreta.



Artículo 7

Requisitos de cualificación en supuestos especiales

- 1.- Los requisitos de cualificación establecidos en esta Ley no serán de aplicación para el acceso y ejercicio de profesiones en el ámbito de otras Comunidades Autónomas.
- 2.- En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional sólo se les exigirán las cualificaciones previstas en esta Ley si tales entidades tienen su domicilio social en el País Vasco.
- 3.- A los profesionales de las federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal sólo se les exigirán las cualificaciones establecidas en la presente Ley si ejercen su profesión principalmente en centros radicados en el País Vasco.
- 4.- La presente Ley se aplicará para el acceso a los puestos de trabajo y para la contratación de servicios en el sector público autonómico vasco, foral y local.

Artículo 8

Adaptación a nuevas cualificaciones y títulos oficiales

Corresponde al Gobierno Vasco, en el ámbito de su competencia, adaptar las referencias a las cualificaciones y títulos contenidas en esta Ley a las nuevas cualificaciones profesionales y títulos oficiales. En tanto no se adapten tales referencias a las nuevas cualificaciones y títulos oficiales que se creen, resultarán válidas aquellas que se declaren equivalentes en la normativa vigente.

Artículo 9

Reserva de denominaciones

- 1.- Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en esta Ley cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas aplicables.
- 2.- No podrán utilizarse por otros profesionales aquellas denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las reguladas en la presente Ley.



3.- Las denominaciones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora y de Director Deportivo o Directora Deportiva también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

4.- La denominación de la profesión de Entrenador o Entrenadora se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar en su seno los diferentes niveles de cualificación.

Artículo 10

Colegiación y Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco

1.- Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley la incorporación al colegio profesional correspondiente, si así lo dispone la legislación estatal correspondiente, o al Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco. Tal requisito de colegiación sólo es exigible si existe el colegio profesional correspondiente, que deberá facilitar, con finalidades informativas y estadísticas, al Registro una lista de sus miembros colegiados.

2.- El Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, que será público, quedará adscrito a la Escuela Vasca del Deporte y a través del mismo, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá, como mínimo, la siguiente información de forma clara y gratuita: nombre y apellidos de los profesionales inscritos y referencia de sus titulaciones, certificados o documentos análogos acreditativos de su cualificación profesional. Reglamentariamente habrán de fijarse la estructura, las funciones y el régimen de publicidad y funcionamiento del Registro.

3.- Los requisitos de colegiación, si fuese obligatoria, no pueden exigirse a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. Tal colegiación sólo procederá en caso de ejercicio privado de la profesión. En todo caso, todos los profesionales deben estar inscritos en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

Artículo 11

Principios y deberes en el ejercicio profesional

1.- En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente Ley los profesionales deberán:



- a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente.
- b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de los deportistas.
- c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física directa en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta Ley.
- d) Ser portadores, en su caso, de los valores de juego limpio que deben regir en el deporte de competición.
- e) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
- f) Desarrollar su actuación profesional con cumplimiento escrupuloso de las obligaciones deontológicas correspondientes.
- g) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
- h) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.
- i) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y cualificación profesional.
- j) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.
- k) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- l) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.
- m) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
- n) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.
- o) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.



- p) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo, de intolerancia o de xenofobia.
- q) Promover el aprovechamiento respetuoso del medio natural para el desarrollo de las actividades deportivas.
- r) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva.
- s) No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas de las competiciones.
- t) Abstenerse de declaraciones públicas que provoquen daño o descrédito en las profesiones o profesionales objeto de regulación en la presente Ley.
- u) Procurar una utilización de material deportivo que no cause daño al medio natural.
- v) Garantizar, en el ejercicio profesional en deportes con animales, el buen trato y cuidado de éstos.
- w) Cualesquiera otros que determine el correspondiente colegio profesional al que se deban adscribir en su caso.

2.- El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 12

Ejercicio a través de sociedades profesionales

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2.- El ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales en los supuestos admitidos sólo podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación estatal sobre sociedades profesionales.

3.- Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de los titulados correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta Ley.

**Artículo 13****Aseguramiento de la responsabilidad civil**

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

2.- A los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública no les resulta exigible tal obligación. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros.

3.- En las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 14**Otros requisitos**

1.- Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente Ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

Artículo 15**Ejercicio de las profesiones sin amparo en la Ley**

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, particularmente, a la obligación de contar con la cualificación profesional correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 16****Marco normativo común. Libre competencia**

1.- Las profesiones reguladas en la presente Ley quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común sobre ejercicio de profesiones.

2.- El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley y la intervención del colegio profesional que, en su caso, agrupe a las mismas estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

3.- Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la presente Ley, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 17**Reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados**

1.- El reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los profesionales, se ajustará a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2.- El reconocimiento para el ejercicio profesional de las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes estados no citados en el apartado anterior se realizará con arreglo a los convenios y Leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 18**Protección de la salud y seguridad de consumidores y usuarios**

1.- El Gobierno Vasco garantizará, en el ejercicio de sus competencias, la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios pudiendo establecer los oportunos sistemas de autorización, declaración responsable, comunicación, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta Ley.



2.- Sin perjuicio de la potestad disciplinaria del respectivo colegio profesional sobre sus miembros, las Administraciones Públicas competentes velarán por que la publicidad de las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las profesiones reguladas en esta Ley sea objetiva, prudente y veraz, no fomente prácticas deportivas atentatorias a la salud y seguridad de los deportistas y respete rigurosamente la base científica de las actividades y prescripciones no creando falsas esperanzas.

3.- No podrán ser objeto de publicidad por los profesionales objeto de regulación en esta Ley aquellos servicios sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud, quedando prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos-milagro.

4.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cualificación mínima de los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta Ley, todos los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales se formalizarán por escrito y recogerán con claridad la acreditación de la cualificación de dichos profesionales.

5.- Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponderán, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, a la Inspección Deportiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Mecanismos de colaboración con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas

El Gobierno Vasco promoverá mecanismos de colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas del País Vasco para que en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.

Segunda.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte

El Gobierno Vasco, en colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad



de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta Ley.

Tercera.- Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas

1.- Sin perjuicio de que la presente Ley sólo regula el acceso y ejercicio profesional y quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades en régimen de voluntariado y análogas, las Administraciones Públicas y demás entidades públicas o privadas competentes deberán establecer reglamentariamente los requisitos de cualificación del voluntariado para la participación en sus actividades deportivas. Tales requisitos serán idénticos a los establecidos para los profesionales en la presente ley al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 25.1 y 62 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, las federaciones deportivas vascas deberán establecer reglamentariamente los requisitos mínimos de cualificación para desarrollar la actividad de entrenador o entrenadora en sus competiciones.

3.- No obstante lo anterior, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar, excepcionalmente y de forma provisional, a colectivos específicos de voluntarios de la exigencia de cualificación prevista en esta Ley y exigir una cualificación diferente.

4.- Las cualificaciones serán exigibles al voluntariado, como máximo, a partir de dos años del plazo establecido en la disposición final sexta, apartado dos, de la presente ley.

Cuarta.- Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones

El acceso y ejercicio de las profesiones sólo puede realizarse, en principio, a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta Ley. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva determinará los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

Quinta.- Actos facultativos propios de las profesiones



Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente Ley, y que tienen por objeto establecer de modo enunciativo un ámbito funcional general de cada profesión, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

Sexta.- Competencia en primeros auxilios

1.- Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta Ley con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberán acreditar la posesión de la unidad de competencia UC0272_2 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el plazo previsto en la disposición final sexta, apartado 2, de esta Ley.

2.- El departamento competente en materia deportiva establecerá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación de la competencia referida.

Séptima.- Formación específica

1.- La formación específica exigida a lo largo del texto articulado deberá acreditarse, en principio, mediante títulos o certificaciones de carácter oficial, incluidos el título de master universitario y el certificado de profesionalidad.

2.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá especificar en determinados supuestos el nivel de formación específica.

3.- Sólo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el departamento competente en materia deportiva promover y/o reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

Octava.- Título o certificación oficial

A los efectos de la presente Ley se considerarán títulos o certificaciones oficiales las expedidas por la Administración Educativa en el marco de las enseñanzas reguladas en la legislación educativa, las expedidas por la Administración Laboral en el ámbito de la legislación sobre cualificaciones profesionales y las expedidas por la Administración Deportiva en el marco de la legislación deportiva.



Novena.- Niveles de las actividades

1.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas actividades en la que los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad. En esta tipología se incluyen, entre otras, las actividades de deporte escolar que se encuentren en el itinerario de participación.

2.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o de nivel medio a aquellas actividades en la que los deportistas se encuentran en la etapa de tecnificación deportiva, de mejora técnica, en una fase en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad. En esta tipología se incluyen, entre otras, las actividades de deporte escolar que se encuentren en el itinerario del itinerario de rendimiento y de identificación de talentos, así como todas las competiciones de deporte federado, a excepción de las de alto nivel.

3.- A los efectos de la presente Ley se considerarán competiciones deportivas de alto nivel aquellas competiciones de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente o la liga profesional internacional que corresponda, así como aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría, tengan carácter profesional o no.

4.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá adaptar estas definiciones mediante Orden.

Décima.- Formación en actividades con deportistas en edad escolar

1.- En el supuesto de inexistencia o insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para los monitores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva y en materia de cualificaciones promoverán de mutuo acuerdo promoverá acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

2.- Las actividades formativas deberán permitir la oferta modular y los departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia deportiva y en materia de cualificaciones podrán establecer que la superación de ciertos módulos dé lugar a la obtención de certificaciones.



3.- Tales personas deberán desarrollar sus actividades bajo la programación, dirección, supervisión o asistencia de los profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley.

Undécima.- Formación en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado

El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y disciplinas deportivas no reconocidas por el Estado.

Duodécima.- Formación en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado

El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y especialidades deportivas y niveles formativos sin plan formativo aprobado por el Estado.

Decimotercera.- Contratos para la formación y aprendizaje o formación dual

1.- Las cualificaciones profesionales previstas en esta Ley para el acceso y ejercicio profesional no serán exigibles para los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje o de la formación dual.

2.- Los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1.- En tanto no se adapten los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones quienes, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales



reguladas en esta Ley de forma continuada o no esporádica. En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea que ya desarrollaba.

2.- Los Departamentos del Gobierno Vasco competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado primero quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

3.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, no se habilitará el ejercicio profesional a personas sin la cualificación requerida en la Ley o sin acreditación de las competencias cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. El Departamento del Gobierno competente en materia de deporte elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

4.- En tanto la correspondiente federación permita desarrollar las funciones de entrenador en competiciones de carácter estatal o internacional sin la cualificación requerida en la presente ley, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que estén en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

5.- El incumplimiento del deber de acreditar la formación en el plazo que se fije reglamentariamente podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevinida prevista en el artículo 52, apartado a, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Segunda.- Aplicación progresiva de la Ley para las profesiones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora y Director Deportivo o Directora Deportiva

1.- Los requisitos de cualificación establecidos en la presente Ley para la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora y de Director Deportivo o Directora Deportiva de una modalidad, especialidad o disciplina deportiva serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones académicas de



Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades o especialidades deportivas.

2.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora y del Director Deportivo o Directora Deportiva en los que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga.

3.- También podrán ser habilitados provisionalmente quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio, o las formaciones federativas anteriores con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior según legislación vigente.

4.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva establecerá las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en los apartados anteriores.

Tercera.- Obligación de colegiación

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación obligatoria, prevista en su caso en la legislación estatal correspondiente, sólo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

Cuarta.- Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios

1.- Los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2017 en los términos previstos en las disposiciones transitorias-

2.- El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo, podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País



Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52, apartado a, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan depurar por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Quinta.- Voluntariado

Las habilitaciones provisionales que se establezcan reglamentariamente para los profesionales según lo dispuesto en las disposiciones transitoria primera y segunda serán también de aplicación al voluntariado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del artículo 127 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añade la letra k) al artículo 127 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas muy graves con el siguiente texto:

«k) La prestación de servicios profesionales sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la legislación reguladora de las profesiones del deporte»

Segunda.- Modificación del artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añade la letra h) al artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas graves con el siguiente texto:

« h) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o, en su caso, de inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, así



como el incumplimiento de la obligación de disponer del seguro de responsabilidad civil establecido en la legislación deportiva o del ejercicio de las profesiones del deporte»

Tercera.- Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Corresponde al Gobierno Vasco dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, salvo aquellos supuestos en los que se habilita expresamente al titular del departamento competente en materia de deportes.

Cuarta.- Habilitación expresa para la definición de conceptos y para la delimitación de las atribuciones y ámbitos materiales de las profesiones

Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva definir con precisión, en su caso, los diferentes conceptos empleados en la presente Ley y las atribuciones y ámbitos materiales de las correspondientes profesiones.

Quinta.- Habilitación expresa para el procedimiento de reconocimiento de la formación específica.

Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva determinar el procedimiento de reconocimiento de la formación específica a la que se refiere la Ley.

Sexta.- Entrada en vigor.

1.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.- No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2018.